

**INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO,  
RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS  
JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,**

**Sesión Ordinaria del Consejo General  
8 de julio del 2016**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

**RESOLUCIONES DICTADAS.**

1. Con fecha 30 de Mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicto resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente número SX.JDC-263/2016, promovido por Marycarmen García Luna, en contra el acuerdo INE/CG353/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó, entre otras cuestiones, sancionar a los ciudadanos referidos con la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, a la cancelación del registro respectivo, al cargo de Concejal en el marco del proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca. Ello, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidato. En dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se acumula, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-263/2016, el diverso 265/2016, en términos del Considerando Segundo de este fallo.*

*En virtud de lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.”*

2. Con fecha 30 de mayo del dos mil quince, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicto resolución en el expediente número SX-RAP-15/2016, a fin de controvertir la resolución **INE/CG353/2016**,

emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó, entre otras cuestiones, sancionar a los ciudadanos mencionados así como a los indicados por el Partido del Trabajo en su escrito de demanda, con la cancelación del registro respectivo, al cargo de Concejal en el proceso electoral 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

Ello, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de concejales a los ayuntamientos correspondientes, la resolución de mérito es en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-238/2016 al SX-JDC-248/2016, así como los diversos SX-JDC-250/2016, SX-JDC-252/2016, SX-JDC-253/2016 y SX-JDC-254/2016 al recurso de Apelación **SX-RAP-15/2016**, por ser este el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO.** Se confirma la resolución administrativa **INE/CG353/2016**, en lo que fue materia de impugnación.”*

3. Con fecha 30 de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el expediente número SX-JDC-257/2016, promovido por Alejandra Avendaño Cortez y Otros, en contra del acuerdo INE/CG353/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó, entre otras cuestiones, sancionar a los ciudadanos referidos con la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, a la cancelación del registro respectivo, al cargo de Concejal en el marco del proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca. Ello, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos, en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se acumulan, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-257/2016**, los restantes juicios, en términos del Considerando Segundo de este fallo.*

*En virtud de lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada en la parte controvertida y se deja sin efectos la sanción impuesta a los actores, en términos del Considerando Sexto de este fallo.*

***TERCERO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que proceda en los términos establecidos en el apartado de efectos del presente fallo.*

**CUARTO.** *El referido Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

4. Con fecha 30 de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el expediente número SX-JDC-237/2016, promovido por Deniss García Gutiérrez, en la misma fecha, del referido anterior el Consejo General aprobó la resolución identificada con el número **INE/CG353/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, sancionó a diversos candidatos con la cancelación del registro al cargo de Concejal en el proceso electoral 2015-2016, en el Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-249/2016, SX-JDC-251/2016 y SX-JDC-255/2016, al diverso juicio SX-JDC-237/2016, por ser este el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se revoca la citada resolución en la parte controvertida y se deja sin efectos la cancelación de los registros de las candidaturas correspondientes a José Luis García García, Alejandra Avendaño Cortés, Dennis García Gutiérrez y Agustina Gómez Torres.*

**TERCERO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que proceda en los términos establecidos en el apartado de efectos del presente fallo.*

**CUARTO.** *El referido Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

5. Con fecha 30 de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el expediente número SX-JDC-256/2016, promovido por Benito Hernández Vázquez y Otros, en contra el acuerdo **IEEPCO-CG-88/2016**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, por el que se da cumplimiento a la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **INE/CG353/2016**, que determinó, entre otras cuestiones, sancionar a los ciudadanos referidos con la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, a la cancelación del registro respectivo, al cargo de Concejal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca. Ello, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SX-JDC-285/2016, SX-JDC-286/2016, SX-JDC-287/2016, SX-JDC-288/2016, SX-JDC-289/2016, SX-JDC-290/2016, SX-JDC-291/2016, SX-JDC-292/2016, SX-JDC-293/2016, y SX-JDC-294/2016, al diverso identificado con la clave SX-JDC-256/2016, por ser el más antiguo de los listados. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento otorgado a esta Resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y comunique con oportunidad, la nueva determinación que al efecto se emita, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**CUARTO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que de inmediato proceda en los términos establecidos en el apartado de efectos del presente fallo.

**QUINTO.** El referido Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

6. Con fecha 31 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número JDC/63/2016, promovidos por el C. **Jorge Alfonso Calvo Olivera**, en contra del acuerdo número IEEPCO-CG-71/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, emito por el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerar que le causa perjuicio

**“PRIMERO.** Este Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos manifestados en el considerando PRIMERO de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el primer agravio hecho valer por el actor, no así el segundo de ellos, en los términos externados del considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Se revoca en la parte Relativa y precisada, el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

**CUARTO.** *Notifíquese a las partes, en términos del considerando SEXTO de la presente determinación.*”

7. Con fecha 31 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con el número JNl/08/2016, promovidos por Flora López Vásquez y otros, en su carácter de originarios de San Miguel Peras, perteneciente al municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca en contra de la supuesta imposición del ciudadano Juan Ortiz Tenorio, como Agente municipal de San Miguel Peras, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca sin que el presidente municipal o su cabildo, hayan emitido convocatoria alguna para la elección de su agente municipal, violando sus usos y costumbres por lo que solicitan se realice una asamblea general de ciudadanos en la que participen ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años y que en ella se elijan a las personas que representaran oficialmente a su comunidad en el presente año. En los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del considerando primero de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se declara infundado el concepto de agravio hecho valer por la parte actora, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.*

**TERCERA.** *Se declara la invalidez de la Asamblea General comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, así como el nombramiento expedido a favor de Juan Ortiz Tenorio, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.*

**QUINTO.** *Se ordena la celebración de una Asamblea General Comunitaria extraordinaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.*

**SEXTO.** *Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes al que quede legalmente notificado de la presente sentencia, deje sin efectos la acreditación otorgada a favor de Juan Ortiz Tenorio, como Agente Municipal de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio, de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.*

**SEPTIMO.** *Se ordena el ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su legal notificación, proceda a designar a un encargado de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, que permanecerá en el cargo, hasta en tanto, se celebre la elección extraordinaria ordenada, de conformidad con el considerando cuarto de este fallo.*

**OCTAVO.** *Se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar las acciones precisadas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.*

**NOVENO.** *Notifíquese a las partes en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.”*

8. Con fecha 31 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos identificado con el número JNI/08/2016, promovidos por Flora López Vásquez y otros, en su carácter de originarios de San Miguel Peras, perteneciente al municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca en contra de la supuesta imposición del ciudadano Juan Ortiz Tenorio, como Agente municipal de San Miguel Peras , San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, sin que el presidente municipal o su cabildo, hayan emitido convocatoria alguna para la elección de su agente municipal, violando sus usos y costumbres por lo que solicitan se realice una asamblea general de ciudadanos en la que participen ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años y que en ella se elijan a las personas que representaran oficialmente a su comunidad en el presente año. En los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del considerando primero de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se declara infundado el concepto de agravio hecho valer por la parte actora, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Se declara la invalidez de la Asamblea General comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca del veintiuno de febrero del dos mil dieciséis, así como el nombramiento expedido a favor de Juan Ortiz Tenorio, en términos del considerando Cuarto de este fallo.*

**CUARTO.** *Se declara la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la agencia municipal de San Miguel Peras, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis de conformidad con el considerando cuarto de esa ejecutoria.*

**QUINTO.** *Se ordena la celebración de una asamblea General comunitaria extraordinaria de nombramiento de Autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, en los términos considerando cuarto de esta sentencia.*

**SEXTO.** *Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a que quede legalmente notificado de la presente sentencia, deje sin efectos de la acreditación otorgada a favor de Juan Ortiz Tenorio, como agente Municipal de San Miguel*

*Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.*

**SÉPTIMO.** *Se ordena al ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente a su legal notificación, proceda a designar a un encargado de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, que permanecerá en el cargo, hasta en tanto se celebre elección extraordinaria ordenada, de conformidad con el considerando cuarto de este fallo.*

**OCTAVO.** *Se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca y al Consejo Electoral de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, realizar las acciones precisadas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.*

**NOVENO.** *Notifíquese a las partes en término del considerando Sexto de esta ejecutoria.”*

9. Con fecha 31 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos identificado con el número JDCI/24/2016, promovidos por Francisco Jaime López García Presidente Municipal Constitucional y Antonio Rey Enríquez Sindico único del municipio de Santa María Atzompa Oaxaca, en contra del dictamen emitido por la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, en el que se establecen las reglas que deberán regir para la elección de autoridades municipales en el periodo 2017-2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, así como los acuerdos derivados del mismo dictamen. En los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos del considerando Primero de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *se reencauza el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/24/2016 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en termino del considerando Segundo de la presente ejecutoria.”*

10. Con fecha 31 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en expediente número RA/39/2016, formado con motivo del escrito presentado por la ciudadana Aura Areli Olivera García, en su carácter de representante Suplente del Partido Unidad Popular, ante el consejo Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, aprobado en sesión especial de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, por el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, , por el cual refiere que se aprobó la planilla de candidatas o candidatos, a concejales

a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2015-2016, la sentencia dictada por el referido Órgano jurisdiccional es del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Se desecha el recurso de apelación RA/39/2016, interpuesto por el ciudadano Alberto flores Santiago, en su carácter de candidato propietario a primer concejal postulado por el partido político unidad popular, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** se declara fundado el agravio de la recurrente Aura Areli Olivera García , en su carácter de suplente del partido unidad popular consistente en la falta de respuesta a su escrito de veinte de abril de 2016, presentado ante el consejo Municipal Electoral de Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a la responsable subsanar dicha omisión.”

11. Con fecha 31 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/70/2016, promovido por Mariuma Munira Vadillo Bravo, quien promueve por su propio derecho y como militante del Partido Acción Nacional, contra el acuerdo IEEPCO-CG-82/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de trece de mayo del dos mil dieciséis, respecto del registro de las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados, la sentencia de mérito fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Se desecha de plano el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos del considerando TERCERO de la presente determinación.”

12. Con fecha 31 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/67/2016, promovido por Diana Perla Peña Peña, quien promueve como militante y candidata propietaria a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, registrada por el Partido Acción Nacional , en contra del acuerdo IEEPCO-CG-77/2016, de fecha diez de mayo del año en curso, dictado por los consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano hecho valer por la ciudadana

*Diana Perla Peña Peña en término del considerando SEGUNDO de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando TERCERO del presente fallo.”*

13. Con fecha 01 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y revisión constitucional, en el expediente número SX-JDC-229/2016, promovido por Zulma Elisa Beltrán y Otros, El acto impugnado lo constituye el oficio IEEPCO/SE/1142/2016 de fecha doce de mayo del presente año, por en el que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró improcedente la solicitud del Partido Encuentro Social de registrar candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en diversos distritos, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se acumula el expediente SX-JRC-75/2016 al diverso SX-JDC-229/2016. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se revoca el oficio IEEPCO/SE/1142/2016 de doce de mayo del presente año, por el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró improcedente la solicitud del Partido Encuentro Social de registrar candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en diversos distritos.*

**TERCERO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones, en un plazo no mayor a seis horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, se pronuncie en torno a la solicitud de siete de mayo del año en curso, realizada por el Partido Encuentro Social en relación con la postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.*

**CUARTO.** *Se vincula a dicho consejo local para que informe a esta Sala el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las dos horas siguientes a que ello suceda, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) y, posteriormente, por la vía más expedita y bajo su más estricta responsabilidad a las oficinas de esta Sala Regional.”*

14. Con fecha 01 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente SX-JDC-337/2016, promovido por Alfonso Macario Solano y Otros, en contra el acuerdo INE/CG353/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó, entre otras cuestiones, sancionar a los ciudadanos referidos con la pérdida del derecho a ser

registrados o, en su caso, a la cancelación del registro respectivo, al cargo de Concejal en el marco del proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca. Ello, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos, dicha sentencia es en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se acumulan, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-337/2016, los restantes juicios, en términos del Considerando Segundo de este fallo.*

*En virtud de lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se revoca la resolución impugnada en la parte controvertida y se deja sin efectos la sanción impuesta a los actores, en términos del Considerando Sexto de este fallo.*

**TERCERO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que proceda en los términos establecidos en el apartado de efectos del presente fallo.*

**CUARTO.** *El referido Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

15. Con fecha 01 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente SX-JDC-202/2016, promovido en salto de instancia por Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-79/2016 de diez de mayo del presente año, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó las sustituciones de las candidatas y los candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por las coaliciones y los partidos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, dicha sentencia es en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2016 de diez de mayo del presente año, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó las sustituciones de las candidatas y los candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por las coaliciones y los partidos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro de las veinticuatro horas*

*siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, para dejar intocado el registro de los actores, de lo cual deberá informar inmediatamente a esta Sala.*

**TERCERO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en caso de ser necesario, adopte las medidas pertinentes en términos de los artículos 160, fracción II, y 193 del código comicial local, para la sustitución de boletas electorales.*

**CUARTO.** *En caso de que fuera necesaria la sustitución de boletas y existiera imposibilidad material plenamente justificada para tal efecto, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa, dentro de los que deberán encontrarse los actores en consecuencia de los efectos del presente.”*

- 16.** Con fecha 01 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente SX-JDC-376/2016, promovido en salto de instancia por José Manuel Martínez Rueda, Sergio Gabriel Cruz, Claudia Rodríguez Valle y Mayra Patricia Gaspar Aguilar, ostentándose con el carácter de excandidatos a concejales en diversas posiciones de la planilla compuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. En contra del acuerdo **IEEPCO-CG-79/2016** de diez de mayo del presente año, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó las sustituciones de las candidatas y los candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por las coaliciones y los partidos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2016 de diez de mayo del presente año, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó las sustituciones de las candidatas y los candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por las coaliciones y los partidos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, para dejar intocado el registro de los actores, de lo cual deberá informar inmediatamente a esta Sala.*

**TERCERO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en caso de ser necesario, adopte las medidas pertinentes en términos de los artículos 160, fracción II, y 193 del código comicial local, para la sustitución de boletas electorales.*

**CUARTO.** *En caso de que fuera necesaria la sustitución de boletas y existiera imposibilidad material plenamente justificada para tal efecto, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa, dentro de los que deberán encontrarse los actores en consecuencia de los efectos del presente fallo.”*

17. Con fecha 01 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente SX-JDC-220/2016, promovido Arlette Castillo Escobar, a fin de solicitar le sea permitido ejercer su derecho al voto mediante resolución judicial en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Expídase a Arlette Castillo Escobar, copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual, deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente al domicilio en el cual está registrada en la base de datos del padrón electoral, y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la hoja de incidentes y en la lista nominal.*

**SEGUNDO.** *Se vincula a la actora para que acuda al módulo de atención ciudadana respectivo una vez pasada la elección, para que realice el trámite correspondiente a la reposición de su credencial de elector.”*

18. Con fecha 01 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente SX-JDC-338/2016, promovido en salto de instancia por Julián Martínez Santos y Otros, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-88/2016**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da cumplimiento a la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **INE/CG353/2016**, que determinó, entre otras cuestiones, sancionar a los ciudadanos referidos con la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, a la cancelación del registro respectivo, al cargo de Concejal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca. Ello, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se acumulan los juicios SX-JDC-339/2016, SX-JDC-340/2016, SX-JDC-345/2016, SX-JDC-347/2016, SX-JDC-349/2016, SX-JDC-350/2016, SX-JDC-351/2016, SX-JDC-352/2016, SX-JDC-354/2016, SX-JDC-355/2016, SX-JDC-356/2016, SX-JDC-358/2016, SX-JDC-363/2016, SX-JDC-365/2016, SX-JDC-366/2016, SX-JDC-367/2016, SX-JDC-*

372/2016, SX-JDC-381/2016 y SX-JRC-78/2016 al diverso identificado con la clave SX-JDC-338/2016, por ser el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de los medios de impugnación materia de esta resolución.

**TERCERO.** Se da vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que conforme con sus atribuciones y competencia, proceda como en derecho corresponda, en relación con lo señalado en el considerando último de este fallo.”

19. Con fecha 01 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente SX-JDC-342/2016, promovido en salto de instancia por el C. Lavis Aguilar Velásquez y Otros, sentencia que confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG353/2016 mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó cancelar el registro de los candidatos a concejales de los distintos ayuntamientos del Estado de Oaxaca. A fin de controvertir la resolución INE/CG353/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, sancionar a los ciudadanos mencionados con la cancelación del registro respectivo, al cargo de Concejal en el proceso electoral 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

Ello, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de concejales a los ayuntamientos correspondientes, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-357/2016, SX-JDC-359/2016, SX-JDC-362/2016, SX-JDC-368/2016, SX-JDC-377/2016, SX-JDC-378/2016, SX-JDC-379/2016, SX-JDC-380/2016, al SX-JDC-342/2016 por ser este el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución administrativa INE/CG353/2016, en lo que fue materia de impugnación.”

20. Con fecha 01 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente SX-JDC-233/2016, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Martha Irene Chavarría Reyes, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/62/2016 que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-

CG-71/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, por el cual, entre otras cuestiones, registró a Misael Olmedo Avendaño como candidato a concejal por el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, por la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca". En los términos siguientes:

*“ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de diecinueve de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/62/2016.”*

**21.** Con fecha 01 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente SX-JDC-214/2016, promovido por Saúl Sierra Ramos, en que se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, Emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se registraron las planillas de las candidaturas a Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos para el proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en esa entidad Federativa, en los términos siguientes:

*“ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, emitido por el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se registraron las planillas de las candidaturas a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en esa entidad Federativa.”*

**22.** Con fecha 01 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y revisión constitucional, en el expediente número SX-JDC-375/2016, sentencia que desecha la demanda del juicio ciudadano al rubro citado, en virtud de que Yair Isay Vásquez Ortiz, quien se ostenta como candidato a quinto concejal propietario al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio ciudadano **SX-JDC-369/2016** ante esta Sala Regional. En los siguientes términos.

*“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano, promovido por Yair Isay Vásquez Ortiz, por el que controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-88/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor, en la cuenta de correo institucional que señaló para tal efecto en su escrito de demanda del expediente SX-JDC-369/2016 por correo electrónico u oficio con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al

*Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por estrados, a los demás interesados.”*

- 23.** Con fecha 01 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Revisión Constitucional, en el expediente número SX-RAP-16/2016, a fin de controvertir la resolución **INE/CG353/2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó, entre otras cuestiones, sancionar a los ciudadanos mencionados, así como a los indicados por el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de demanda, con la cancelación del registro respectivo, al cargo de Concejal en el proceso electoral 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

Ello, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de concejales a los ayuntamientos correspondientes. En los siguientes términos.

***“PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-382/2016 y SX-JDC-383/2016, al recurso de apelación SX-RAP-16/2016, por ser este el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO.** Se confirma la resolución administrativa **INE/CG353/2016**, en lo que fue materia de impugnación, respecto de los ciudadanos José Luis Montero Garnica 7, Gabriel García Martínez, Fernando Antonio García, Maireli Hernández Quintas y Silvia Martínez García, en términos del considerando Quinto de este fallo, a dicho ciudadano lo pretende defender el partido político actor a través del presente recurso de apelación.*

***TERCERO.** Se declaran **infundados** los agravios que fórmula el partido político, respecto de Luis Figueroa García, en términos del considerando Sexto de este fallo.”*

- 24.** Con fecha 01 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Miguel Ángel Vera Carrizal y otros, en el expediente número SX-JDC-384/2016, en contra del oficio IEEPCO/D.E.P.P.Y.P.C/1162/2016, de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se hizo del conocimiento del Partido del Trabajo en Oaxaca la resolución INE/CG353/2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en ésta, se determinó, entre otras cuestiones, sancionar a los ciudadanos referidos con la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, a la cancelación del registro respectivo, al cargo de Concejal en el marco

del proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca. Ello, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos, en los términos siguientes:

*“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación materia de esta resolución.”*

25. Con fecha 01 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en el expediente número SX-JRC-77/2016, sentencia que desecha la demanda promovida vía *per saltum* o en salto de instancia por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Acuerdo IEEPCO/CPC/07/2016, emitido por la Comisión Permanente de Comunicación del referido Consejo, por el que determinó la atracción del debate entre candidatas y candidatos a primer Concejal del municipio de Oaxaca de Juárez en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en los términos siguientes:

*“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida vía per saltum o en salto de instancia por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Acuerdo, IEEPCO/CPC/07/2016 emitido por la Comisión Permanente de Comunicación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”*

26. Con fecha 2 de Junio del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con el número JDC/74/2016, incoado por Mayra Isabel Serrano González, a fin de impugnar a) el registro de la candidatura a concejales del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, que se realizó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, entre el seis y dieciséis de abril de este año ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y b) el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016 por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dos de mayo de dos mil dieciséis, la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.*

***SEGUNDO.** Se desecha de plano el juicio para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Mayra Isabel Serrano***

**González** en el expediente JDC/74/2016, en términos del considerando segundo de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes como se encuentra ordenado en autos.”

**27.** Con fecha 2 de junio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Jorge Gómez Castillo, en contra de la negativa del Partido Revolucionario Institucional de emitir la convocatoria correspondiente al proceso interno de selección y postulación a concejales municipales para la integración de la planilla para el proceso electoral 2015-2016 para llevar a cabo el proceso de selección de autoridades municipales del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, así como en contra del acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro de la planilla de candidatos a concejales municipales para participar en el proceso 2015-2016 por parte del partido revolucionario institucional.

**“PRIMERO.** Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano, en términos del considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena agregar a los autos los oficios, escritos en el CONSIDERANDO SEGUNDO y darle cumplimiento.

**TERCERO.** Se sobresee el presente Juicio, únicamente en lo que respecta del agravio hecho valer en contra del partido revolucionario Institucional, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

**CUARTO.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEPTIMO de esta sentencia.”

**28.** Con fecha 4 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número **SX-JDC-403/2016**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge López Cabrera, contra el acuerdo IEEPCO-CG-88/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG353/2016, que determinó, entre otras cuestiones, sancionar al ciudadano referido con la pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, a la cancelación del registro respectivo, al cargo de Concejales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca. Ello, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y de gastos de precandidatos, en dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

*“ÚNICO. Se confirma la resolución administrativa INE/CG353/2016, en lo que fue materia de impugnación.”*

29. Con fecha 4 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número **SX-JDC-229/2016** y su acumulado **SX-JRC-75/2016**, que **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-93/2016** emitido el uno de junio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a las solicitudes de registro de candidatos a veinticuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Encuentro Social, el cual **promovieron** Zulma Elisa Beltrán y Otros, en dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JRC-83/2016** al diverso **SX-JDC-399/2016**. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado*

***SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-93/2016** emitido el uno de junio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a las solicitudes de registro de candidatos veinticuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Encuentro Social.”***

30. Con fecha 4 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número **SX-JDC-400/2016**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido, **per saltum** por Manuel López Villalobos y Otros, ostentándose como aspirantes al cargo de Concejales en el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por medio del cual, impugnan la omisión de parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, de dar trámite a la solicitud realizada por los representantes de los referidos institutos políticos, de la sustitución de las candidaturas mencionadas, en atención a las renunciaciones presentadas y en su lugar se registren hoy los actores, en dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

*“ÚNICO. Es **Infundada** la pretensión de Manuel López Villalobos y otros, respecto a que se les registre como candidatos a la planilla de Concejales del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por las razones señaladas en el último considerando de la presente sentencia.”*

31. Con fecha 4 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número **SX-JDC-401/2016**, para resolver el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido, **per saltum** por Cándida Martínez Cruz, Blas Sibaja Terán y Liliana Ortega Martínez, con el carácter de aspirantes al cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, postulados por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa de pronunciarse al respecto de la solicitud realizada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; integrantes de dicha coalición, respecto de la sustitución de candidatos a concejales del mencionado ayuntamiento, en dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

*“ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de los actores respecto a que se le registre como concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por las razones señaladas en el último considerando de la presente sentencia.”*

32. Con fecha 4 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número **SX-JDC-398/2016**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hidilberto Martínez Javier, en contra del acuerdo INE/CG353/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó, entre otras cuestiones, sancionar al ciudadano referido con la pérdida de derecho a ser registrado o, en su caso, a la cancelación del registro respectivo, al cargo de Concejales en el marco del proceso electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca. Ello, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los candidatos, en dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada en la parte controvertida y se **deja sin efectos la sanción impuesta a Hidilberto Martínez Javier**, en términos del considerando Quinto de este fallo.*

*SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que proceda en los términos establecidos en el apartado de efectos del presente fallo.*

*TERCERO. El referido Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

33. Con fecha 5 de Junio del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el **Recurso de Apelación**, identificado con el número RA/46/2016, incoado por **Demetrio Hernández Ángel**, quien se ostenta como Representante Propietario de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Huaxpaltepec, del Instituto Electoral Local, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

de pronunciarse ante la negativa del citado consejo municipal, de acreditar al actor como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante este órgano electoral, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, promovido por **Demetrio Hernández Ángel**, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se desecha de plano el Recurso de Apelación **RA/46/2016** en los términos del **considerando SEGUNDO** de este fallo.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.”*

- 34.** Con fecha 8 de Junio del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos en el expediente JDCI/16/2016 Y ACUMULADO JDCI/21/2016, el primero de ellos promovido por Neric Solano Velázquez, en contra de la omisión y negativa del Presidente Municipal y el Cabildo Municipal de San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, de reconocer los resultados de la elección de agente de policía de San Jorge el Zapote, así también, contra la negativa de realizar la toma de protesta y entregar el nombramiento al actor que fungirá como agente, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del presente año; y, el segundo juicio promovido por, Adelfo León Barragán, quien presenta su demanda en contra de la negativa de la Secretaría General de Gobierno de expedirle la acreditación y nombramiento como Agente de Policía de la comunidad de San Jorge el Zapote, del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca, así como la ilegal expedición por parte de la referida Secretaría de un nombramiento a favor de Neric Solano Velázquez, como agente de policía de la mencionada agencia, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Se **acumula** el expediente **JDCI/21/2016**, al diverso **JDCI/16/2016**, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente determinación.*

**SEGUNDO.** *Se **ordena** al Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que dentro de un plazo de **tres días hábiles** siguientes a su notificación, por conducto 36 del Presidente Municipal, expidan el nombramiento como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, al ciudadano Neric Solano Velázquez, para ejercer el cargo durante el año dos mil dieciséis y, por ende, a tomarle la protesta de ley; y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informen a este órgano jurisdiccional, debiendo adjuntar las constancias que acrediten su dicho, conforme a lo razonado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Se **apercibe** a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que en caso de incumplir*

con lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá una amonestación en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en términos de lo argumentado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **declara** la invalidez del acta de acuerdos de apertura y cierre de casilla, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis. Mediante la cual se eligió a Adelfo León Barragán, como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, conforme a lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se **revoca** el nombramiento como agente de policía de San Jorge el Zapote, expedido por el Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, a favor de Adelfo León Barragán, conforme a lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** del presente fallo.

**SEXTO.** Se **vincula** al Agente de Policía de San Jorge el Zapote, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana 37 de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que realicen una consulta a los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia de Policía referida, en los términos, plazos y, bajo el apercibimiento decretado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente determinación.”

**35.** Con fecha 8 de Junio del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JN/06/2016, promovido por Raúl Antonio Cruz, Javier Gutiérrez Miguel, Amos Antonio Cruz y Esaú Alvarado Jiménez, por su propio derecho y en calidad de ciudadanos, originarios y vecinos de la Agencia Municipal “los limones”, Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, por la presunta violación a su derecho político electoral de votar y ser votado contemplado en los artículos 35; fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando **Primero** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** por una parte y **parcialmente fundados** por otra, los agravios hechos valer por los actores, en términos del **considerando séptimo** de esta resolución.

**TERCERO.** Se declara la validez y se confirma el acta de asamblea comunitaria de la Agencia Municipal de “Los limones”, de diecisiete de diciembre de dos mil quince, así como los actos derivados de la misma, en términos del **considerando séptimo** de esta resolución.

**CUARTO.** Se vincula al Agente Municipal de “Los limones”, San Miguel Chimalapa, Oaxaca, así como al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas

*Normativos Internos, a efectos que en términos del considerando séptimo de esta determinación.*

**QUINTO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando octavo** de la presente resolución.”*

- 36.** Con fecha 8 de Junio del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación identificado con el número RA/44/2016, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir el artículo 10, párrafos 3 y 4, de los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG- 84/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“ÚNICO.** *Se modifican los lineamientos impugnados en términos de los considerandos quinto y sexto de la presente sentencia.”*

- 37.** Con fecha 8 de Junio del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con el número JDC/18/2016, incoado por Urbano Leyva González, por su propio derecho y en su carácter de agente municipal de San Isidro Huayapam, Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca; por el que demanda del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la negativa de tomarle la protesta de ley, expedirle el nombramiento como agente municipal para el año dos mil dieciséis, y de la Secretaría General de Gobierno, la negativa de expedirle la acreditación como Agente Municipal de la comunidad en cita, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Se declaran infundado los agravios hecho valer por el actor en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Reenvíese al Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca; el escrito de demanda y anexos, en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.*

**TERCERO.** *Se ordena al Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca; que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, dentro del **plazo de tres días**, contados a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación, cumpla con lo ordenado y, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remita el informe correspondiente a este Tribunal, adjuntando las constancias necesarias, en términos del **Considerando Cuarto** de esta sentencia.*

**CUARTO.** *Apercíbale a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca; que, en caso de incumplimiento con lo ordenado, se le*

*impondrá un medio de apremio, en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.*

***QUINTO.** Déjese copia certificada de la demanda y anexos en el expediente, háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, en términos del **Considerando Cuarto** de esta sentencia.*

***SEXTO.** Notifíquese a las partes, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.”*

- 38.** Con fecha 10 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número **SX-RAP-17/2016**, la cual **revoca**, la resolución **INE/CG353/2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el once de mayo del año en curso, únicamente respecto a la multa impuesta en las conclusiones **5 (cinco)** y **6 (seis)**, derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, del proceso electoral local ordinario 2015-2016, promovido por **Víctor Hugo Torres Pérez**, quien se ostenta como representante suplente del Partido Renovación Social ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, en dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada INE/CG353/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el once de mayo del año en curso, únicamente respecto a la multa impuesta en las conclusiones 5 (cinco) y 6 (seis), derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, del proceso electoral local ordinario 2015-2016, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta resolución.*

***SEGUNDO.** Se vincula a la autoridad responsable a informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y comunique con oportunidad, la nueva determinación que al efecto se emita, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

*La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

- 39.** Con fecha 10 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número **SX-RAP-26/2016**, la cual **desecha**, la demanda del recurso de apelación, promovida por el **Partido Unidad Popular** a través de su representante propietario **Jesús Nolasco López**, en razón de que

materialmente ya no es posible colmar su pretensión de registrar representantes generales y ante mesas directivas en la elección celebrada el cinco de junio del año en curso , en dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **desecha de plano**, la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, promovida por el **Partido Unidad Popular**, a través de su representante propietario **Jesús Nolasco López**.”*

40. Con fecha 10 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número **SX-JDC-410/2016**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis Montero Garnica, en contra de la resolución INE/CG353/2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, sancionar al ciudadano referido con la pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, a la cancelación del registro respectivo, al cargo de Concejal en el marco del proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos, en dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación materia de esta resolución.”*

41. Con fecha 10 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número **SX-JDC-210/2016**, formado con motivo del juicio ciudadano promovido por **Silviano I. Rosas y Otros**, a fin de impugnar la sentencia de once de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/27/2016, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-5/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como no válida la asamblea general de la elección extraordinaria de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, celebrada el veintiocho de febrero del año en curso; y asimismo, el citado tribunal declaró la validez de dicha elección, en el fallo respectivo se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-211/2016 y SX-JDC-212/2016 al diverso SX-JDC-210/2016, por ser este el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*

*SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-210/2016, por la razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente determinación.*

**TERCERO.** Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-211/2016, únicamente respecto de los ciudadanos Juan Arcángel Tapia Reyes, Silvano Rosas López, Roberto Juan Martínez Montesinos, Jorge Rivera Chávez, Víctor Rivera Hernández, Melitón Colores Montesinos y Erasto Lita Rosales, en términos del considerando TERCERO del presente fallo.

**CUARTO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-212/2016, únicamente por cuanto hace a los ciudadanos Celedonio Rosas Chávez, Gabino Peláez Moreno, Ernesto Morales Rodríguez, El euteria Ángela Peláez Mariano, Faustino Martínez López, Felicitas Viviana Chávez Hernández, Juana Sandoval López, María Guadalupe Gonzales, Rosario Sotelo Orozco e Irineo Angón Morales, en términos del considerando TERCERO del presente fallo.

**QUINTO.** Se **confirma** la sentencia de once de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDCI/27/2016.”

42. Con fecha 11 de Junio del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dicto resolución en el Recurso de Apelación identificado con el número RA/45/2016, promovido por Ángel Alejo Torres, en su carácter de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que impugna el acuerdo IEEPCO-CPC-07/2016, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por los integrantes de la Comisión Permanente de Comunicación de Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determina la atracción del debate entre candidatas y candidatos a Primer Concejal del Municipio de Oaxaca de Juárez el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando **Primero** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el presente Recurso de Apelación, en términos del **Considerando Segundo** de esta resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese** a las partes en términos del **Considerando Tercero** de esta sentencia.”

43. Con fecha 15 de Junio del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dicto resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con el número JDCI/23/2016, promovido por Oguilber Herrera Reyes y Misael Elorza Castillo, a fin de controvertir del Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca y del Ayuntamiento Constitucional de dicho Municipio, la negativa de realizar la toma de protesta de ley como Agente Municipal Propietario y suplente,

respectivamente y la declaración de que no existe autoridad municipal en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz , Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, así mismo, de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca reclaman la negativa de expedir la correspondiente acreditación o credenciales como agente municipal propietario y suplente, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declara **INVÁLIDA** la elección de diecinueve de diciembre de dos mil quince, así como sus actos preparatorios, en términos de lo razonado en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se consideran **inatendibles** los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Presidente del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec Oaxaca, que designe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación, a una encargada encargado de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, una vez hecho lo anterior, deberá informar ante este tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se hay nombrado a la encargada o encargado; lo anterior en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Instituto de la Mujer Oaxacaqueña, a la secretaria de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que coadyuven con el proceso de elección de Agente Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para fungir en el año que transcurre, actos que deberán realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia; lo anterior en términos del considerando **SÉPTIMO** esta sentencia.

**SEXTO.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.”

- 44.** Con fecha 15 de Junio del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dicto resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente RA/43/2016, promovido por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo de desechamiento de catorce de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictado en el expediente CQD-PSE-153/2016, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios, hechos valer por el actor, en términos del considerando Cuarto del presente fallo. RA/43/2016  
21

**TERCERO.** Se confirma el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/153/2016, de fecha catorce de mayo del dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando Cuarto de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando Quinto de la presente determinación. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.”

- 45.** Con fecha 15 de Junio del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con el número JDCI/20/2016, promovido por Genaro Vásquez Jiménez y Otros, donde reclaman del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, la nulidad de la elección y nombramiento del Agente Municipal Onofre Jiménez, solicitando se ordene al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, que emita convocatoria para elegir al Agente Municipal de San Francisco Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Se declara la invalidez del acta constitutiva de asamblea de cuatro de diciembre de dos mil quince, en términos del considerando SEXTO de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del acta constitutiva de asamblea de treinta de enero de dos mil dieciséis, en términos del considerando SEXTO de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Gobierno, deje sin efecto, el registro y credencialización de las autoridades municipales, que fueron elegidas en la asamblea de treinta de enero del presente año, en términos del considerando SEXTO del presente fallo.

**CUARTO.** Se ordena al Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, expida el nombramiento provisional al encargado de la administración de la Agencia Municipal, en términos del Considerando SEXTO de esta sentencia.

**QUINTO.** Se ordena a los integrantes del Consejo General por conducto de Normativo Internos, su Consejero Presidente y a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoquen y

*realicen la asamblea electiva de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, en los términos que se establecen en el considerando SEXTO de este fallo.*

**SEXTO.** *Apercíbaseles a los Integrantes del Consejo General y a la Directora de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en caso de incumplimiento se le hará efectivo uno de los medios apremio, en términos del considerando SEXTO de esta ejecutoria.*

**SÉPTIMO.** *Se ordena al Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, expida el nombramiento respectivo al ciudadano o ciudadana que resulte legalmente electo, en términos del considerando SEXTO de esta determinación.*

**OCTAVO.** *Apercíbasele al Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, se le dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, en términos del considerando SEXTO de esta sentencia.*

**NOVENO.** *Vincúlese a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado y Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito facultades coadyuven para que se realicen todos los actos a efecto de que se lleve la elección de Agente Municipal de la Agencia de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, en términos del considerando SEXTO de este fallo.*

**DECIMO.** *Notifíquese a las partes en términos del considerando SÉPTIMO de esta ejecutoria.”*

**46.** Con fecha 16 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número **SX-JDC-149/2016**, formado con motivo del juicio ciudadano promovido por **Porfirio Sánchez y Otros**, la resolución de ocho de abril de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/12/2016 y acumulados JDCI/14/2016, JDCI/15/2016 y JDCI/17/2016, relacionada con la Asamblea General Comunitaria para nombrar autoridades internas de la agencia municipal de San Marcos, Zacatepec, perteneciente al municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en el fallo respectivo se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO. Se revoca** la resolución de ocho de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de integrantes de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, perteneciente al municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca y en consecuencia, **se dejan sin efecto** todos los actos posteriores derivados del cumplimiento de dicha sentencia.

**SEGUNDO.** *Se declara la validez de la asamblea general comunitaria de veinte de diciembre de dos mil quince.*

**TERCERO.** *Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que con base a la obligación prevista en el artículo 68, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, expida de manera inmediata los nombramientos de los ciudadanos que resultaron electos como integrantes de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec en la asamblea general comunitaria de veinte de diciembre del año pasado.*

**CUARTO.** *El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca deberá dar aviso a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente ejecutoria dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello suceda.”*

47. Con fecha 24 de Junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número **SX-JDC-407/2016**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Antonio Herrera Gallegos, ostentándose como ciudadano indígena y con el carácter de candidato propietario a concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en el expediente JDC/63/2016 que, entre otras cuestiones, revocó en la parte relativa el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto de la planilla de candidatos y candidatas a concejales del referido ayuntamiento, para sustituir la candidatura del hoy actor, por considerarlo inelegible, en el fallo respectivo se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Se revoca la resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/63/2016.*

**SEGUNDO.** *Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/63/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, promovida por Jorge Alfonso Calvo Olivera.*

**TERCERO.** *Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones pertinentes para que **subsista** el registro de **José Antonio Herrera Gallegos** en la posición número siete de la planilla registrada por la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.*

**CUARTO.** Se **amonesta** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en términos de los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se **apercibe** al citado Tribunal Electoral local a que actúe con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia, así como del trámite y publicación de los medios de impugnación federales que se interpongan en contra de sus determinaciones.

**SEXTO.** Dese **vista** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponde, en atención a la solicitud formulada por el actor en el sentido de que se diera vista al Senado de la República, con motivo de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.”

48. Con fecha 27 de Mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con el número JDC/69/2016, incoado por José Manuel Vázquez Córdoba y Daniel Constantino León, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-82/2016, RESPECTO DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE RA/29/2016 Y SUS ACUMULADOS, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día trece de mayo de dos mil dieciséis, en lo que hace a la aprobación del registro de Maximiliano Luis Juárez y Miguel Moran Madrazo, propietario y suplente, respectivamente, candidatos a Diputados a elegirse por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, , la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Manuel Vázquez Córdoba y Daniel Constantino León, en términos del considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos del considerando **TERCERO** de este veredicto.”